**RESOLUCION TAT- No.1434-05**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las catorce horas treinta minutos del veintiséis de octubre del dos mil cinco.-

Se conoce **RECURSO DE APELACIÓN E INCIDENTES DE NULIDAD CONCOMITANTE Y SUSPENSIÓN DEL ACTO** interpuesto por el señor JFCA, cédula de identidad número …, en su condición de permisionario de la ruta 403, en contra del acuerdo número 16 de la sesión 3022, celebrada el día 07 de febrero de 1996, dictado por la COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTES, y tramitado en este Despacho bajo **Expediente Administrativo No. TAT-056-00.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** Que el acuerdo número 16 de la sesión 3022 celebrada el día 07 de febrero de 1996 dictado por la COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTES, establece que en atención al voto Número 5369-95 Recurso de Amparo número 4284-A95 interpuesto por el señor BCL contra el acuerdo 14 de la sesión 2992 del 9 de agosto de 1995 de la Comisión Técnica de Transportes, que autoriza al señor JFCAcomo permisionario de la ruta 403, instalar de inmediato como permisionario de la ruta 403 descrita como San José- Santo Domingo- Barrio Lourdes-Quebradas y viceversa al señor BCL mientras se resuelve el proceso licitatorio de la citada ruta ( Véase Folio 70 del expediente administrativo).

**SEGUNDO:** Que el señor JFCA**,** cédula de identidad número …, en su condición DE PERMISIONARIO DE LA RUTA 403, presenta RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO E INCIDENTE NULIDAD CONCOMITANTE Y SUSPENSIÓN DEL ACTO contra el acuerdo número 16 de la sesión 3022 celebrada el día 07 de febrero de 1996 dictado por la COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTES

**CUARTO:** Que el recurrente fue notificado del acto impugnado el día 26 de marzo de 1996 a las 9:35 horas y presenta el recurso de apelación el 21 de enero de 1999 a las 8:30 horas sea dos años y diez meses después de haber sido notificado. (Véase folios 16 y 70 anverso del expediente administrativo)

**QUINTO:** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta la Juez Pérez Peláez; y,**

**CONSIDERANDO:**

**1.- SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE es el competente para conocer y resolver el presente

**RECURSO DE APELACIÓN E INCIDENTES DE NULIDAD CONCOMITANTE Y SUSPENSIÓN DEL ACTO.**

**2.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En cuanto a la Legitimación:** Estima este Tribunal, que el señor JFCA, cuenta con la legitimación para actuar en el presente caso. **En cuanto al plazo de presentación del recurso:** Conforme al estudio efectuado el Recurso de Apelación fue presentado fuera del plazo legal establecido para tal fin en los términos del artículo 11 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en vehículos en la modalidad de taxi, Ley N°7969, del 28 de enero del 2000, toda vez que a la fecha de presentación del escrito de apelación, sea ésta 21 de enero de 1999, ya había transcurrido el plazo establecido por ley para recurrir dicho acto.

En este sentido, el artículo 11 de la Ley N° 7969, establece en lo que interesa:

**"...Contra las resoluciones del Consejo cabrá recurso de revocatoria ante el órgano que dictó el acto, con apelación en subsidio para ante el Tribunal. Ambos recursos deberán interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación".**

De conformidad con la norma transcrita, el recurso de apelación ha sido presentado de manera extemporánea y ello obliga al rechazo.

El Lic. Fallas Acosta salva el voto y ordena conocer el recurso, en los términos que indicará.

**POR TANTO:**

1. Se declara inadmisible por extemporáneo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por JFCA, cédula de identidad número …, en su condición de permisionario de la ruta 403, en contra el acuerdo número 16 de la sesión N° 3022, celebrada el día 07 de febrero de 1996, dictado por la COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTES
2. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, se *tiene por agotada la vía administrativa.* **NOTIFIQUESE.-**

Lic. Luis Gerardo Fallas Acosta

Presidente

Licda. Marta Luz Pérez Peláez Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez

Juez Juez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE
EXPEDIENTE No. 56-00

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR JOSE FAUSTO CARMONA
ALVARADO

VOTO SALVADO DEL LIC. LUIS GERARDO FALLAS ACOSTA.

El suscrito, se aparta del criterio de mayoría, en virtud de estimar que en el presente asunto, el voto desconoce los alcances del numeral 175 de la Ley General de la Administración Pública, al rechazar por extemporánea la gestión presentada por el recurrente Carmona Alvarado, sin entrar a valorar la nulidad absoluta por él alegada.

Según la tesis del suscrito, misma que tiene fundamento en jurisprudencia de los Tribunales Contencioso Administrativos, cuando los impugnantes alegan en sus recursos ordinarios la existencia de nulidades absolutas, este argumento obliga a--la Administración a valorar la existencia o no de ésta,-toda vez que en aplicación del numeral 175 de la Ley General de la Administración Pública, si existiera la nulidad absoluta alegada, el plazo para interponer los recursos se extiende por los cuatro años que establece la norma. Ahora bien, si la nulidad no fuese absoluta sino relativa, entonces se puede declarar la extemporaneidad, ya que la posibilidad de subsanación y saneamiento de este tipo de vicio, depende de que los recursos sean interpuestos en los plazos ordinarios señalados.

Ahora bien, dentro de esta línea de análisis, cuando en un recurso ordinario se alega la existencia de una nulidad absoluta, surge la necesidad para la Administración de hacer el análisis supra indicado y no limitarse a afirmar que el recurso es extemporáneo, ya que de lo contrario el acto administrativo que así lo declara, carecería de motivación suficiente, en detrimento de los derechos legales y constitucionales del recurrente.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia reiterada ha ofrecido la interpretación que pretendemos a lo establecido en el numeral 175 citado, veamos una de estas resoluciones:

"III.- El artículo 21.2 de la ley de comentario, permite la impugnación de los actos consentidos, confirmatorios y reproductorios, que menciona el inciso a) del párrafo 1°, cuando fueron nulos de pleno derecho y están surtiendo efectos. Por su parte el artículo 175 de la Ley General de la Administración Pública, establece un plazo de cuatro años para impugnar en vía administrativa o judicial el acto absolutamente nulo, sin que se apliquen al respecto los plazos normales de caducidad (dos meses y un año, artículo 37). Si los actos que se pretende impugnar se encuentran en los supuestos anteriores, porque caducaron los plazos normales para su impugnación, no es posible utilizar la ampliación de la demanda prevista en el artículo 27.1 sino que, deben impugnarse mediante proceso autónomo. Por esa razón no resulta violado el artículo 21.2 al denegarse la solicitud de la actora en la resolución..." **Resolución No. 124 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-** San José, a las catorce horas treinta minutos del veinticinco de abril de mil novecientos noventa

Así las cosas, el argumento antes expuesto, lleva al suscrito a entrar a analizar el caso concreto presentado por José Fausto Carmona Alvarado, quien impugna el acuerdo dictado por la Comisión Técnica de Transportes No. 16 de la sesión No.3022 de 7 de febrero de 1996, el que se dicta como reacción del voto de la Sala Constitucional No. 1995-05369, de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Sobre el particular, el principal argumento del señor Carmona Alvarado, es que frente al voto de la Sala Constitucional que resolvía el recurso de amparo presentado por el señor BCL, la única obligación de la referida Comisión Técnica, era contestar la gestión presentada por el señor Chavarría y que más allá de esa obligación, la Comisión Técnica de Transporte, otorga el permiso de la ruta No. 403 a dicho señor, en perjuicio de sus derechos.

Estima el suscrito que el recurso presentado por el señor FCA, debe declarase sin lugar por los siguientes argumentos:

La Sala Constitucional mediante voto No. 1995-05369, de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, no solo dispuso a la Comisión Técnica de Transportes, contestar la gestión presentada por el señor CL — lo que no deja de ser importante dentro del contexto del presenta asunto, si estimamos que el solo hecho de que la Sala al reconocer el derecho a recibir respuesta sobre la gestión de cambio de flota, está legitimando al dicho señor-sino que además, la Sala está declarando con lugar el recurso por violación al debido proceso, según el punto segundo de la parte dispositiva de citado fallo. Esta última afirmación, debe integrarse al considerando segundo de la resolución No. 1995-5369, en la que la Sala establece que la aclaración y o modificación que pretendió la comisión mediante acuerdo No. 14 de la sesión ordinaria No. 2992 del 9 de agosto de 1995, no fue en realidad una aclaración del acuerdo de cita, sino una revocación del permiso que se le había otorgado al recurrente en el acuerdo que se pretendía aclarar, todo en contravención del artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, que establece que la revocatoria no podrá ser intempestiva ni arbitraria.

Así las cosas, el acuerdo No. 16 de la sesión No.3022 de 7 de febrero de 1996, aquí impugnado, no contiene la nulidad absoluta que el recurrente alega, toda vez, que el otorgamiento del permiso de la ruta No. 403, al señor Chavarría López, es la consecuencia de una resolución de la Sala Constitucional, que frente la existencia de una violación al debido proceso, contiene la obligación de la Administración de restituir el derecho, sin perjuicio de dictar un nuevo acto administrativo que con todos los elementos formales y sustanciales que permitan resolver en derecho la situación que se plantea.

Lic. Luis Gerardo Fallas Acosta